

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Interlocutorio	1116
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Edwin Andrés Valencia Cuartas
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00312 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 430 ibídem, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020, y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; la documentación aportada pagará, como base de recaudo dan cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la demandante, por lo que se librá el mandamiento ejecutivo solicitado.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numerales 1 y 10 del 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el título valor original se encuentra bajo el cuidado y custodia de la entidad demandante, se le advertirá al abogado que la representa en este litigio para que conserve estos en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de Banco Davivienda S.A., identificada con NIT.860.034.313-7, en contra del señor Edwin Andrés Valencia

Cuarta, identificado con cédula de ciudadanía 71.793.817, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$17.999.999 por concepto de capital contenido en el pagaré número 71793817.
- b. Por la suma de \$3.908.519, por concepto de intereses de plazo respecto del de capital contenido en el pagaré número 71793817.
- c. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 18 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del vehículo con placas EK930 marca Chevrolet, línea D-Max, modelo 2005, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, Antioquia, propiedad del demandado Edwin Andrés Valencia Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía 71.793.817. Por Secretaría expídase oficio comunicando la medida.

SEXTO: Se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las siguientes cuentas bancarias, donde figura como titular el demandado Edwin Andrés Valencia Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía 71.793.817:

- a. Cuenta de ahorros No.192406 del Banco de Bogotá municipio de Abejorral – Antioquia.
- b. Cuenta de ahorros No.041783 del Banco Davivienda municipio de Santa Bárbara – Antioquia.

c. Cuenta de ahorros No.019808 del Banagrario municipio de Montebello – Antioquia.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta No.056792042001 del Banco Agrario de Colombia. Se advierte que, de conformidad a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limita a la suma de \$30.000.000. Oficiéese en tal sentido.

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Gloria Eugenia González, quien es portadora de la tarjeta profesional número 12.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOVENO: Se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 78, numeral 14°, del Código General del Proceso, visto en armonía con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 137 fijado el día 30 del mes de septiembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9e70ca4a010f28c4b880dd0f13268e32848548e4aed17d6cb7fe1bfe6da5fd

Documento generado en 29/09/2021 05:42:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**